



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 004- PUBLICADO EL 05 DE MARZO DE 2020 - 11 DE MARZO DE 2020								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LDN-08013	VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO	VSC-001132	6-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	FCH-141	RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS Y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON	VSC-001209	20-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	01-005-96 A.A. 074-2019	SANDRA FUENTES, OMAIRO FONSECA Y GERSON VARGAS	GSC-000887	13-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	GBA-151 A.A. 056- 2019	ELISEO MORENO FAJARDO	GSC-000906	16-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	FLU-15Z3 A.A. 045- 2018	IVAN JOSE RUIZ	GSC-000903	13-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	EBK-122 A.A. 047- 2019	INDETERMINADOS	GSC-000788	12-nov-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	FIG-101 A.A. 048- 2019	INDETERMINADOS	GSC-000797	13-nov-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-004

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



Radicado ANM No: 20209030628501

Nobsa, 14-02-2020 16:21 PM

Señor (a) (es)
VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO
Carrera 86 N° 67-48
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No LDN-08013, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001132** de fecha seis (06) de diciembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA ADICIONAL DE LA ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESSION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación .

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001132 de fecha seis (06) de diciembre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos (02) resolución N° VSC-001132 de fecha seis (06) de diciembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No LDN-08013

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001122

(06 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA ADICIONAL DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LDN-08013"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM, celebró contrato de concesión No. LDN-08013 bajo Ley 685 de 2001 con el señor VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas, localizado en jurisdicción del Municipio de MUZO - Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 10 2374 hectáreas por el término de 30 años contados a partir de su inscripción en Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2015.

Mediante radicado N° 20175500336242 del 23 de noviembre del año 2017 se aportó al expediente solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos años adicionales, comprendidos entre el 20 de mayo de 2018 hasta el 20 de mayo de 2020, adjuntando a la solicitud el anexo técnico de las actividades exploratorias pendientes de realizar

Dichos documentos fueron sometidos a evaluación técnica por parte del Punto de Atención Regional Nobsa mediante el Concepto Técnico PARN N° 622 de 18 de septiembre de 2019, donde se manifestó:

(...) Mediante radicado No. 201755003366242 del 23 de noviembre de 2017, el titular minero allega la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos años con la justificación técnica.

Mediante Auto PARN-1133 del 16-08-2018 se requiere so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, complementar la solicitud en el sentido de presentar las inversiones discriminadas a realizar cada año.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA ADICIONAL DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDN-08013"

En atención a lo anteriormente descrito el titular ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado, dado que presenta plan de inversiones para los dos años de prórroga de la etapa de exploración allegado mediante los radicados No. 20199030563502 del 15-08-2019 y No. 20199030567232 del 30-08-2019.

Por tanto y teniendo en cuenta que dicha solicitud se presentó dentro de los términos se encuentra justificada técnicamente y cuenta con el plan de inversiones a realizar, se recomienda a jurídica dar trámite a dicha prórroga.

(.)

3. CONCLUSIONES

(.)

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos años, allegada Mediante radicado No. 201755003366242 del 23 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que cuenta que dicha solicitud se presentó dentro de los términos, se encuentra justificada técnicamente y cuenta con el plan de inversiones a realizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la solicitud de prórroga de etapa de exploración del Contrato de Concesión No. LDN-08013, allegada radicado N° 201755003366242 del 23 de noviembre del año 2017, para lo cual acudimos a lo normado en la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"ARTÍCULO 74. PRORROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarios. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del periodo de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRORROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRORROGA. Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA ADICIONAL DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDN-08013"

correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior."

A su vez, el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO. *En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental."*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración fue radicada el día veintitrés (23) de noviembre del año 2017, se puede establecer que dicha petición fue presentada dentro del término previsto por la ley, es decir, con tres (3) meses de anterioridad al vencimiento del periodo de exploración el cual finalizaba el día veinte (20) de mayo del año 2018; además, se soportó con el respectivo informe técnico, el cual, de conformidad con la evaluación surtida en el Concepto Técnico PARN N° 622 del 18 de septiembre de 2019 es viable.

Por otra parte, se verificó que los Titulares Mineros se encuentran a paz y salvo con las obligaciones causadas a la fecha de solicitud de la prórroga, de conformidad con lo manifestado en el Concepto Técnico PARN N° 622 del 18 de septiembre de 2019; por lo tanto, se concluye que la misma es susceptible de ser aceptada. Así mismo, se evidencia que en los documentos aportados junto con la solicitud se demostraron la ejecución de las actividades adelantadas para el desarrollo y cumplimiento del contrato y que requieren de un tiempo adicional para poder finalizar o complementar los estudios e información de exploración para la posterior operación del proyecto.

Por lo anterior, las etapas del Contrato de Concesión LDN-08013 serán las siguientes: Cinco (5) años para exploración; tres (3) años para construcción y montaje; y el término restante, esto es en principio veintidós (22) años para explotación.

Ahora bien, en vista a que la etapa de exploración del contrato de concesión No. LDN-08013 será prorrogada por el término de 2 años adicionales a la prórroga ya otorgada, se establece que actualmente el contrato se encuentra en el QUINTO año de la etapa de EXPLORACIÓN, periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2019 hasta el 19 de mayo de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la solicitud de prórroga adicional de dos (2) años a la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión No. LDN-08013, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: NIT 900.082.817-0 DO 25 0 95 A 55
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: RA244964182CO
Envío

Destinatario

Nombre/Razón Social: CRA 8 BA GO
Dirección: SOGAMOSO BOYACA
Ciudad: BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 152210486
Fecha de emisión: 20/02/2020 11:34:30

Nobsa, 14-02-2020 16:22 PM

Señor (a) (es)
RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS
LILORIA CONSTANZA SOTO PACHON
arrera 8 N° 8 A -60
ogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FCH-141**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001209** de fecha veinte (20) de diciembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001209 de fecha veinte (20) de diciembre de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° VSC-001209 de fecha veinte (20) de diciembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FCH-141



Radicado ANM No: 20209030628561

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001209

(20 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –Ingeominas (HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y los señores RAFAEL ANTONIO NINO TAPIAS Y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON, suscribieron Contrato de concesión No FCH-141 para la explotación y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 3 Hectáreas y 936 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de MONGUA, departamento de BOYACA, con una duración de 28 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2007.

Mediante el Auto PARN 001557 de fecha 14 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico No. 038 del 26 de agosto de 2014 se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente por la no presentación de la licencia ambiental y el Programa de Trabajos y Obras PTO.

A través del Auto PARN 3278 de fecha 15 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuesta o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 20 de marzo de 2014; en ese mismo acto administrativo se requirió bajo apremio de multa a los titulares el faltante generado por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida mediante Auto GTRN-920 del 20 de septiembre de 2011, equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$363.066) y por el no pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 000012 del 9 de mayo de 2013, valorado en CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico PARN-802 de fecha 25 de octubre de 2019, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FCH-141, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES

Se requiere pronunciamiento jurídico ante el:

Incumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM), semestral y anual de 2007 y 2008, junto con sus respectivos planos de labores; así mismo, los planos georreferenciados de las actividades ejecutadas durante los años 2009, 2010, y 2011. Requeridos bajo apremio de multa, mediante Auto PARN-No. 001557 del 14 de agosto de 2014.

Incumplimiento en la corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009, 2010, 2011, 2013 y 2014, con plano anexo para con las labores realizadas durante el año reportado, el Formato Básico Minero semestral y anual de 2012, con su respectivo plano de labores realizadas durante el año reportado y el Formato Básico Minero semestral de 2015. Requeridos bajo apremio de multa, mediante Auto PARN- No. 1354 de 10 de agosto de 2015.

Incumplimiento en la presentación del Formato Básico Minero anual de 2015 con su correspondiente plano de labores y el Formato Básico Minero correspondiente al primer semestre de 2016. Requeridos bajo apremio de multa, mediante Auto PARN-No. 3278 del 15 de diciembre del 2016.

Incumplimiento en la presentación del Formato Básico Minero anual de 2016 junto con el plano de labores correspondiente y semestral de 2017. Requeridos mediante Auto PARN- No 2849 del 28 de septiembre de 2017.

Incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN- No 2849 del 28 de septiembre de 2017, puesta en conocimiento a través del Auto PARN-No. 3278 del 15 de diciembre del 2016, en razón a que la acción sancionatoria de CADUCIDAD se encuentra incurso en la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, por la no presentación de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental. Por lo tanto, se requiere de forma inmediata la presentación de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

Que el titular NO ha presentado el Programa de Trabajos y Obras (PTO), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN- No 2849 del 28 de septiembre de 2017, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto, teniendo en cuenta que el título se encuentra superpuesto (100%), con la ZONA DE PARAMO DE TOTABIJAGUAL-MAMAPACHA delimitado mediante 1771 de 28 de octubre de 2016. (Cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional C-35 de febrero 8 de/ 2016).

Que el titular no ha presentado la Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental o el certificado de trámite, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN- No 2849 del 28 de septiembre de 2017, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto, teniendo en cuenta que el título se encuentra superpuesto (100%), con la ZONA DE TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA delimitado mediante 1771 de 28 de octubre de 2016 (Cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional C-35 de febrero 8 de/ 2016).

Incumplimiento cumplimiento bajo apremio de multa requerido mediante Auto PARN- No 2849 del 28 de septiembre de 2017 específicamente por la no presentación de Los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías correspondientes al I y II trimestre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Incumplimiento bajo apremio de multa requerido mediante Auto PARN-No. 01410 del 24 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 036 de 5 de agosto de 2014 específicamente por no allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los siguientes trimestres: II, III y IV de 2011; I, II, III, y IV de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013 y I, II Trimestre de 2014.

Incumplimiento bajo apremio de multa requerido mediante Auto PARN- No. 1354 de 10 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 051 del 11 de agosto de 2015, específicamente, por no allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago de ser el caso, correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2014 y I, II trimestres de 2015.

Incumplimiento bajo apremio de multa requerido mediante Auto PARN-No. 3278 del 15 de diciembre del 2016, notificado por estado jurídico No. 100 del 20 de diciembre de 2016, específicamente, por no allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2015 y I, II y III trimestre de 2016.

Incumplimiento bajo apremio de multa requerido mediante Auto PARN-No. 3278 del 15 de diciembre del 2016, notificado por estado jurídico No. 100 del 20 de diciembre de 2016 por el no pago correspondiente al fallante del generado por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida mediante Auto GTRN-920 del 20 de septiembre de 2011, equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$363.056), por el no pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 000012 del 9 de mayo de 2013, valorado en CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FCH-141, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acordamos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero y conforme a lo indicado en el Concepto Técnico PARN 802 de fecha 25 de octubre de 2019, se identifica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el incumplimiento de la **CLÁUSULA SEXTA**, numerales 6.2 y 6.3 del contrato de concesión No. FCH-141, disposición que reglamenta la obligación del concesionario a presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y explotación.

Así mismo, los titulares presentan incumplimiento de la **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA** del contrato suscrito el cual expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Los anteriores requerimientos se efectuaron bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, mediante el Auto PARN 3278 de fecha 15 de diciembre de 2016 por la no renovación de la garantía y en el Auto PARN 001557 de fecha 14 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico No. 038 del 26 de agosto de 2014 bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente por la no presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras PTO; obligaciones que a la fecha de la presente resolución los titulares no han dado cumplimiento, razón por la cual en el presente proveído se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. FCH-141.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza que habra de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que los titulares adeudan a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutoria del presente proveído.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-141 Y SE TOMAN LAS DETERMINACIONES"

conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. FCH-141, suscrito con los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.528.976 y la señora GLORIA CONSTANZA SOTO PACHÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 51.741.708, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FCH-141 suscrito con los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHÓN

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FCH-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHÓN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. FCH-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo proceda a lo siguiente:

- Modificar Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.528.976 y la señora GLORIA CONSTANZA SOTO PACHÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 51.741.708, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$363.066), por concepto de faltante generado por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida mediante el Auto GTRN-920 del 20 de septiembre de 2011
- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159) por el no pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución No. 000012 del 9 de mayo de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago).

PARAGRAFO PRIMERO. – las sumas de dinero adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo

Por lo anterior se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo que se expide en el link de "tramites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO. – Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO QUINTO – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Mongua, Departamento de Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N°FCH-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7º de la Ley 441 de 1996 y el artículo 22º de la Ley 1712 de 2016, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, continuarán aplicando el interés moratorio especial previsto en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Interés de mora: 12% anual a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés, según el artículo 1653 del Código Civil.

Interés de mora: 12% anual a favor del Tesoro de la Nación. Los créditos a favor del Tesoro devengará intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se haga exigible hasta aquel en que se verifique el pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHÓN en su condición de titulares del contrato FCH-141, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ricardo Hincapié - Abogado PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderón - Coordinador PAR Noticia
Firmó: María Montes A - Abogada VSC/GU
Vio Bo: José María Campo Castro - Abogado VSC

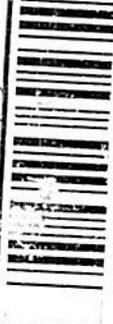
472 | MOTIVOS
de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Numero
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Dirección Errada
No Resiste

Fecha 1:	DIA	MES	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:			
C.C.:			C.C.:			
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:			
Observaciones:			Observaciones:			

RECIBIDO
26 FEB 2007
4217338



9



Nobsa, 27-01-2020 14:56 PM

Doctor (a):
FABIO ALBERTO MEDRANO REYES
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
PAIPA -BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No 01-005-96 A.A. 074 -2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a los señores SANDRA FUENTES, OMAIRO FONSECA Y GERSON VARGAS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000887** de fecha trece (13) de Diciembre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cinco "05" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000887 de fecha trece (13) Diciembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2020 14:44 PM



Radicado ANM No: 20209030620961

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 01-005-96 A.A. 074 -2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.TUNJA Fecha Pre-Admisión: 29/01/2020 12.41.43
Orden de servicio: 13142112

RA233817035C0

1020
000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA		Dirección: Kilometro 5 Via Sogamoso - Nobsa Sector		NIT/C.C/T.I: 900500018	
Chameza		Referencia: 20209030620961		Teléfono:	
Ciudad: NOBSA		Depto: BOYACA		Código Postal:	
Nombre/ Razón Social: FABIO ALBERTO MEDRANO REYES// ALCALDE		Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL PARQUE PRINCIPAL		Tel:	
Tel:		Código Postal: 150440690		Código Operativo: 1020000	
Ciudad: PAIPA		Depto: BOYACA		Código Operativo: 1028070	
Peso Fisco(gra): 200		Peso Volumétrico(gra): 0		Peso Facturado(gra): 200	
Valor Declarado: \$10.000		Valor Flete: \$6.500		Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$6.500		Dize Contener: 6FOLIOS		Observaciones del cliente:	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallado
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
<i>Juan Alfonso R.</i>	
C.C. 1000000	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 30/01/2020	
Distribuidor: Juan Alfonso	
C.C. 63330900	
Gestión de entrega:	
1er	2do

1028
070
PO.TUNJA
CENTRO B



30 ENE 2020

Principales Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / tel. contacto (57) 4722000 Min. Inmóvil, Lic. de carga 0007201 del 20 de mayo de 2018 Min. IC, Res. Mensajero E correo 00067 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún problema con el servicio al cliente 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co



Radicado ANM No: 20209030618831

Nobsa, 21-01-2020 14:57 PM

Señor (a) (es):
SANDRA FUENTES
OMAIRO FONSECA
GERSON VARGAS

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-005-96 A.A. 074 -2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC 000887 de fecha 13-12-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibó, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-01-2020 10:13 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-005-96 A.A. 074 -2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000887 DE

(13 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-005-96"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996 la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LIMITADA-ECOCARBON LTDA suscribió con la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA- "COOAGRAMIN LTDA", el contrato de pequeña explotación Carbonífera No. 01-005-96 para la explotación de un yacimiento de Carbón localizado en el municipio de Paipa del departamento de Boyacá, por un término de 10 años contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional Minero que fue el día primero (01) de agosto de 2000.

Mediante otro sí al contrato de pequeña Explotación del veintitrés (23) de enero de septiembre de enero de 2004, se perfecciono la cesión total de derechos y obligaciones del cien por ciento (100%) que le corresponden a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA- "COOAGRAMIN LTDA", a favor de los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ, ALIRIO PEREZ MEDINA, JOSE EUCLIDES RINCON, ALFONSO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARON RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMENES. Acto inscrito Registro Minero Nacional el día diecisiete (17) de enero de 2005.

A través de Resolución No. 000015 de dieciséis (16) de enero de 2019, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero ACLARAR LA ANOTACION No. 3 en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.735, ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.476, JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.750, JOSE EUCLIDES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.482, ALIRIO PEREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.323.918, ALFONSO PEREZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.322.502, LUIS ENRIQUE CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.099.642, ROMELIA BARON RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.420.732, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.210.827 y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.855.312; se ORDENA al Grupo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES 01-005-96"

Catastro y Registro Minero DEJAR SIN EFECTO en el Registro Minero Nacional LA ANOTACION NO. 4 dentro del Contrato No. 01-005-96; se CORRIGE en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, indicando que el valor del Área del referido contrato, es 481 HECTAREAS Y 2363 METROS CUADRADOS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 17 de abril de 2019.

A través de radicado No. 20189030455502 de 22 de noviembre de 2018, los señores LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JOSE EUCLIDES RINCON, ALIRIO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ALFONSO PEREZ MEDINA, JUAN DE DIOS OCHOA, ROMELIA BARON RUIZ Y ELSA NUZIA MATEUS JIMENEZ en su condición de titulares del Contrato en virtud de Aporte N° 01-005-96, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores SANDRA FUENTES, OMAIRO FONSECA Y GERSON VARGAS en virtud a los artículos 307, 308 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, argumentando lo siguiente:

"...Por medio de la presente y en mi condición de titulares mineros del contrato en virtud de aportes 01-005-96, interponemos ante su despacho querrela de amparo administrativo en contra de los señores SANDRA FUENTES, OMAIRO FONSECA Y GERSON VARGAS debido a la perturbación y al despojo de mineral que están realizando en el área de concesión.

Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y exploración, las cuales se están ejecutando por continuidad en las labores bajo tierra del contrato de concesión FLT-14H, las cuales invaden el área otorgada al contrato en virtud de aportes 01-005-96, labores mineras que se está ejecutando aprovechando la localización de las bocaminas identificados con coordenadas X: 1.130.578 Y: 1.102.763; X: 1.130.584 Y:1.102.760 y X: 1.130.624 Y: 1.102.682, a partir de las cuales se ingresa al área minera del título minero y se realizan las labores mineras antes descritas.

Actividades extractivas que se encuentran localizadas en la vereda el Volcán en el municipio de Paipa, las cuales realizándose desde hace más de un año y medio sin que exista camino diferente al aquí invocado, el cual permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera nos corresponde en calidad de titulares mineros.

Al respecto nos permitimos informarles que desconocemos las direcciones de los presuntos perturbadores, sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía o personería Municipal de Paipa o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001..."

A través de Auto PARN No. 1766 de 29 de noviembre de 2018, se rechazó la solicitud de amparo administrativo formulada por los señores LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JOSE EUCLIDES RINCON, ALIRIO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ALFONSO PEREZ MEDINA, JUAN DE DIOS OCHOA, ROMELIA BARON RUIZ Y ELSA NUZIA MATEUS JIMENEZ, teniendo en cuenta que no ostentaban la calidad de titulares del contrato de Contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, para la fecha de expedición del mencionado acto administrativo quien ostentaba la calidad de titular minero inscrito en el Registro Minero Nacional era la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN.

Mediante Resolución No. 000015 del 16 de enero de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero ACLARAR LA ANOTACIÓN No. 03 en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96 con el fin de que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN, JOSE EUCLIDES RINCON, ALIRIO PEREZ MEDINA, AL-FONSO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES 01-005-96"**

ROMELIA BARON RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA, Y ELSA NUVIA MATEUS JIMENEZ y EXCLUIR a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COAGROMIN LTDA".

Mediante radicado No. 20199030558692 del día 31 de julio del año 2019, los señores LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JOSE EUCLIDES RINCON, ALIRIO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ALFONSO PEREZ MEDINA, JUAN DE DIOS OCHOA, ROMELIA BARON RUIZ Y ELSA NUVIA MATEUS JIMENEZ en su condición de titulares del Contrato en virtud de Aporte N° 01-005-96, indican que continúan los actos perturbatorios en las mismas condiciones en que lo manifestaron en el escrito radicado con No. 20189030455502 de fecha 22 de noviembre de 2018, que a la fecha se encuentran inscritos en el Registro Minero Nacional como titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, solicitan se tramite el amparado administrativo radicado anteriormente.

A través del Auto PARN-1539 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019 notificado en edicto No. 254-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintisiete (27) de septiembre de 2019, a las 4:00 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días cinco (05) y seis (06) de noviembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a los querellante a través del radicado No. 20199030558692 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019; a los querellados mediante radicado No. 20199030558692 de la misma fecha a los querellados mediante radicado No. 20199030582561 de fecha 09 de octubre de 2019, mediante el cual se comisionó al Alcalde Municipal de Paipa, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

El día cinco (05) de noviembre de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 066 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de los señores JUAN DE DIOS OCHOA, JOSE EUCLIDES RINCON Y ALFONSO PEREZ MEDINA como parte querellante del señor OMAIRO FONSECA como parte querellada; en relación a la bocamina (BM 2), que presenta las siguientes coordenadas E: 1.102.752; N: 1.130.598; Z: 2.595 metros

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron:

PARTE QUERELLANTE: El señor JUAN DE DIOS OCHOA, en representación de los demás titulares del contrato en Virtud de Aportes 01-005-96 manifiesta: *"hemos interpuesto el amparo administrativo, ya que esta zona nosotros la devolvimos a la Agencia Nacional de Minera desde al año 2012, puesto que se nos presentaron muchos problemas con reparación directa de los vecinos de este lugar, por ello volvemos a solicitar a la Agencia que como autoridad nos respalde con estas demandas, ya que los vecinos interpusieron nuevamente otra demanda en la Fiscalía de Duitama, y allí no fue aceptada, entonces la trasladaron a la ciudad de Tunja, y figura dicha demanda según comentarios de los mismos vecinos que demandan a COORPOBOYACA a la Agencia Nacional de Minera y al municipio y a los titulares del título 01-005-96. Y aun no hay pronunciamiento frente a la devolución."*

El señor JUAN DE DIOS OCHOA. *"Aclara que en la bocamina llevan 5 años trabajando en el título 01-005-96 y nos están perjudicando los querellados"*

PARTE QUERRELLADA: El señor OMAIRO FONSECA, manifiesta: *"Entramos de obreros con el señor CESAR PARDO, contratados por el ingeniero MARCO RINCON, hace aproximadamente 2 años, al año y medio iniciamos a arrendar directamente la bocamina con coordenadas N: 1.130.598 E: 1.102.752 con el ingeniero MARCO RINCON, a partir del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES 01-005-96"

arriendo se duró 5 meses en mantenimiento, hace un año aproximadamente se está explotando carbón.

El señor OMAIRO FONSECA *"El trabajo está por fuera del área de ANASTASIO OCHOA, pero el carbón se saca en el área de don ANASTASIO OCHOA"*

El Ingeniero de la Agencia Nacional de minería, JOSE ROMO DE LAS SALAS, *manifiesta, "verificada las coordenadas E: 1.102.752; N: 1.130.598; Z: 2.595 metros, se suspenden las actividades, toda vez que no cuentan con contrato de operaciones autorizado por los titulares*

El día seis (06) de noviembre de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 066 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de los señores JUAN DE DIOS OCHOA, JOSE EUCLIDES RINCON Y ALFONSO PEREZ MEDINA como parte querellante, la señora SANDRA FUENTES como parte querellada; quien NO asistió a la diligencia, en relación a la bocamina (BM 1), que presenta las siguientes coordenadas E: 1.102.763; N: 1.130.591; Z: 2.579 metros

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron:

PARTE QUERELLANTE: El señor JUAN DE DIOS OCHOA, en representación de los demás titulares del contrato en Virtud de Aportes 01-005-96 manifiesta: *"hemos interpuesto el presente amparo administrativo, ya que en el título FLT-14H, de forma subterráneas ejercía perturbación al área del título 01-005-96, por parte de la señora SANDRA FUENTES, quien abandono la labor cuando se enteró de la solicitud de amparo.*

PARTE QUERRELLADA: La señora SANDRA FUENTES. *No asistió a la diligencia de Amparo, no presento documentación que justificara su inasistencia, se verifica que la dirección otorgada por los querellantes, para notificación de los querellados, es en el lugar de la presunta perturbación, la cual se surtió a través de la comisión que le fue notificado al Alcalde municipal de Paipa, y la cual fue surtida en debida forma.*

EL Ingeniero de la Agencia Nacional de minería, JOSE ROMO DE LAS SALAS, manifiesta. *"No se evidencia ningún tipo de actividad minera, toda vez que el barreno se encuentra en proceso de tapado por parte del señor ANASTASIO OCHOA RUIZ, en la cual los querellantes del amparo dan constancia de las actividades adelantadas, en las coordenadas E: 1.102.763; N: 1.130.591; Z: 2.579 metros*

El día seis (06) de noviembre de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 066 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de los señores JUAN DE DIOS OCHOA, JOSE EUCLIDES RINCON Y ALFONSO PEREZ MEDINA Y ROMELIA BARON RUIZ, como parte querellante, y el señor JOSE VICENTE CARO, como representante técnico de la parte querellada señor GERSON EDUARDO VARGAS; en relación a la bocamina (BM 3), que presenta las siguientes coordenadas E: 1.102.684; N: 1.130.626; Z: 2.598 metros.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron:

PARTE QUERELLANTE: El señor JUAN DE DIOS OCHOA, en representación de los demás titulares del contrato en Virtud de Aportes 01-005-96 manifiesta: *"Colocamos este amparo administrativo, para que la autoridad minera nos defina las labores que lleva adelantado el señor GERSON VARGAS, porque hemos venido varios llamados de atención de los vecinos del sector donde se encuentran ubicada la mina, para así nosotros los titulares salvar nuestra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES 01-005-96"

responsabilidad que tenemos con el título, se hace la aclaración que esta área se encuentra en proceso de devolución de área parcial."

El señor JUAN DE DIOS OCHOA, manifiesta *"necesitamos que la autoridad minera verifique la legalidad de los trabajos que están dentro del título FLT-14H, para nosotros salvar responsabilidad con la comunidad"*

PARTE QUERELLADA: El señor JOSE VICENTE CARO, allega autorización por escrito, en la cual el señor GERSON VARGAS, lo delega como representante técnico, en la presente diligencia, quien manifiesta: *"El señor GERSON VARGAS, adelanta labores legales, dentro del contrato FLT-14H, no está invadiendo el título 01-005-96 y no es responsable de las afectaciones."*

El señor JOSE VICENTE CARO: *"Considero que la legalidad debe ser verificada en los títulos 01-005-96 y FLT-14H, y lo que se determine de las invasiones del uno como del otro"*

El Ingeniero de la Agencia Nacional de minería, JOSE ROMO DE LAS SALAS, manifiesta: *"Una vez revisadas las coordenadas E: 1.102.684; N: 1.130.626; Z: 2.598 metros, la bocamina se encuentra con orden de suspensión por parte de la Agencia, toda vez que no se encuentra aprobada en el PTO, por tal motivo no se ingresa a la bocamina debido a que nos e cumplen con las condiciones de seguridad, Se evidencia que en la bocamina mencionada en la solicitud de amparo referida anteriormente pertenece al Señor ANASTACIO OCHOA, quien es el titular; en el año 2018 el señor GERSON VARGAS, tenía contrato de operaciones con el señor ANASTACIO OCHOA, titular del título FLT-14H, a la fecha no se tiene contrato de operaciones"*

En el informe de visita PARN-JJRDL5-002 -2019 del 08 de noviembre de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aportes, 01-005-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se dio cumplimiento a la diligencia de Amparo Administrativo N°066 de 2019, los días 05 y 06 de noviembre del año 2019, programada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato De Concesión 01-005-96, ubicado en la vereda El Volcán, del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá. Para el momento de la visita no se encontró personal en labores de avance de túneles y/o extracción de carbón.

Una vez graficados los puntos tomados en campo se puede evidenciar y concluir que:

- *La bocamina denominada (BM 2) se encuentra dentro del Contrato De Concesión N° 01-005-96, en el cual el querellado Omairo Fonseca, responsable del avance de las labores mineras no cuenta con permiso, poder o autorización alguna de los titulares del contrato de concesión N° 01-005-96.*
- *La bocamina denominada (BM 1) se encuentra sin actividad minera, toda vez que la querellada Sandra Fuentes, hace más de 1 año abandono la bocamina, la cual se encuentra en proceso de tapado por parte del señor Anastacio Ochoa, titular del contrato de concesión N° FLT-14H.*
- *La bocamina denominada (BM 3) se encuentra dentro del título N° FLT-14H, la cual tiene orden de suspensión por parte de la Agencia Nacional de Minería, debido que dicha bocamina no cuenta con PTO aprobado.*
- *Se desconoce la técnica y los materiales usados para el avance de dichos túneles.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES 01-005-96"

- Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la bocamina (BM2) operada por el Sr Omaidro Fonseca con coordenadas E: 1.102.752 N: 1.130.598, se encontró invadiendo, perturbando y no está autorizada por los titulares del contrato de concesión N° 01-005-96, de igual forma la bocamina (BM1) con coordenadas E: 1.102.763 N: 1.130.591, que aunque se encontró en estado de abandono al momento de la diligencia de amparo administrativo, se encuentra igualmente perturbando y afectando el título minero N° 01-005-96. Por último, la bocamina (BM3) con coordenadas E: 1.102.684 N: 1.130.626, la cual se ubica dentro del título minero N° FLT-14H, no fue posible su ingreso y levantamiento topográfico con cinta y brújula, para definir su posible nivel de perturbación o afectación dentro del título minero 01-005-96, toda vez que se encuentra con orden de suspensión de actividades impuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería, por no contar con PTO aprobado y dicha labor minera se encontró cerrada, sin ventilación forzada y no contaba con las medidas de seguridad mínimas requeridas para el ingreso.

Se debe dejar copia del presente informe y de la actuación jurídica dentro de los expedientes 01-005-96.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento, control y seguridad minera para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero 01-005-96.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES 01-005-96"**

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-JJRDL5-002 -2019 del 08 de noviembre de 2019, se ubicaron tres bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas (BM 1) E: 1.102.763 N: 1.130.591; (BM 2) E: 1.102.752 N: 1.130.598; (BM 3) E: 1.102.684 N: 1.130.626, las cuales y de acuerdo al levantamiento topográfico se determina:

Que la (BM 1) con coordenadas E: 1.102.763 N: 1.130.591, aunque se encontró en estado de abandono al momento de la diligencia de amparo administrativo, se encuentra igualmente perturbando y afectando el título minero N° 01-005-96.

Que la (BM 2) operada por el Sr Omairoy Fonseca con coordenadas E: 1.102.752 N: 1.130.598, se encontró invadiendo, perturbando y no está autorizada por los titulares del contrato de concesión N° 01-005-96.

Que la (BM 3) con coordenadas E: 1.102.684 N: 1.130.626, la cual se ubica dentro del título minero N° FLT-14H, no fue posible su ingreso y levantamiento topográfico con cinta y brújula, para definir su posible nivel de perturbación o afectación dentro del título minero 01-005-96, toda vez que se encuentra con orden de suspensión de actividades impuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería, por no contar con PTO aprobado y dicha labor minera se encontró cerrada, sin ventilación forzada y no contaba con las medidas de seguridad mínimas requeridas para el ingreso.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, en relación a las (BM 1) con coordenadas E: 1.102.763 N: 1.130.591 y (BM 2) con coordenadas E: 1.102.752 N: 1.130.598, se encuentran al interior del área del contrato en virtud de Aportes 01-005-96, lo cual constituye una perturbación de las labores del contrato; los anteriores hechos son conductas perturbadoras que impiden la normal explotación minera por lo que se ve obligados a solicitar el amparo, motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así mismo, se hace claridad que en relación a la (BM 2) dicho contrato de operaciones, aun cuando no se pactó con los titulares del contrato, si así fuera correspondería a la órbita del derecho privado y su incumplimiento y controversias deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no está dentro del racero de las competencias de la Agencia Nacional de Minería entrar a dirimir conflictos de este tipo, dado que son obligaciones que se generaron y se dependen de un negocio jurídico entre particulares; razón por la cual la Agencia Nacional de Minería, no puede emitir concepto jurídico alguno al respecto para determinar el incumplimiento de laguna de las partes, dado que dentro del ejercicio de sus funciones solamente está facultada para conocer de la perturbación, ocupación que se está causando dentro del área del título y por lo mismo se protegen únicamente los derechos que ostenta el titular minero debidamente registrado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato en Virtud de Aportes No. 01-005-96, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ, JOSE EUCLIDES RINCON, ALIRIO PEREZ MEDINA, ALFONSO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARON RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ; y no se acreditó el título minero vigente en las bocamina descrita en el área del título No. 01-005-96, (BM 1 y BM 2) en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Respecto a la (BM 3), no fue posible su ingreso y levantamiento topográfico, para definir su posible nivel de perturbación o afectación dentro del título minero 01-005-96, toda vez que se encuentra con orden de suspensión de actividades impuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería, por no contar con PTO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES 01-005-96"**

aprobado y dicha labor minera se encontró cerrada, sin ventilación forzada y no contaba con las medidas de seguridad mínimas requeridas para el ingreso, por lo tanto, no es posible determinar un hecho perturbatorio, de ocupación o de despojo, en la forma como lo determina el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder el amparo administrativo solicitado por los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ, JOSE EUCLIDES RINCON, ALIRIO PEREZ MEDINA, ALFONSO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARON RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte N° 01-005-96, en contra de los señores OMAIRO FONSECA Y SANDRA FUENTES, en relación a la (BM 1) y (BM 2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizan en las bocaminas ubicadas (BM 1) E: 1.102.763 N: 1.130.591; y (BM 2) E: 1.102.752 N: 1.130.598, dentro del área del título minero 01-005-96.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de PAIPA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos que se realicen en las bocaminas ubicadas (BM 1) E: 1.102.763 N: 1.130.591; y (BM 2) E: 1.102.752 N: 1.130.598, dentro del área del título minero 01-005-96.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Paipa, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: - No Conceder el amparo administrativo solicitado por los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ, JOSE EUCLIDES RINCON, ALIRIO PEREZ MEDINA, ALFONSO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARON RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ, en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte N° 01-005-96, en contra del señor GERSON VARGAS, en relación a la (BM 3), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del Punto de atención regional Nobsa poner en conocimiento a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-JRDLS-002 -2019 del 08 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores, LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ, JOSE EUCLIDES RINCON, ALIRIO PEREZ MEDINA, ALFONSO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARON RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ titulares del Contrato en virtud de aporte N° 01-005-96 como parte querellante y a los señores SANDRA FUENTES, OMAIRO FONSECA Y GERSON VARGAS, como parte querellada, por si mismos; de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PAR Nobsa y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES 01-005-96"**

Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver/ Abogada PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



Nobsa, 27-01-2020 14:57 PM

Doctor (a):
CARLOS ALBERTO ÁVILA
ALCALDE MUNICIPAL
CALLE 9 N° 6 - 28
QUIPAMA - BOYACA

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No GBA-151 A.A. 056 -2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al p presente escrito **personal o por aviso al señor ELISEO MORENO FAJARDO** a fin de notificarse de la resolución **GSC-000906** de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000906 de fecha dieciséis (16) diciembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial ✎

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2020 14:53 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20209030620991

Tipo de respuesta: "informativo".
Archivado en: GBA-151 A.A. 056 -2019

472

1005

070

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.TUNJA Fecha Pre-Admisión: 20/01/2020 12:41:43

Orden de servicio: 13142112

RA233817027CO

<p>Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA</p> <p>Dirección: Kilometro 5 Via Sogamoso -- Nobsa Sector NTIC.C/T.I: 500500018</p> <p>Chamiza: Teléfono: Código Postal:</p> <p>Referencia: 20209030620991 Depto: BOYACA Código Operativo: 1028070</p> <p>Ciudad: NOBSA Depto: BOYACA Código Postal:</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> NI</td><td>T2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No resida</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Faltado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apartado Cautelado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table> <p>Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Carlos Alberto Avila</i></p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa</p> <p>Distribuidor: <i>[Signature]</i></p> <p>C.C. 93 Es. 06</p> <p>Destino de entrega: <input type="checkbox"/> Ter dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa</p>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	T2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No resida	<input type="checkbox"/> FA		Faltado	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Cautelado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																											
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	T2	No contactado																											
<input type="checkbox"/> NR	No resida	<input type="checkbox"/> FA		Faltado																											
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Cautelado																											
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																											
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																														

Nombre/ Razón Social: CARLOS ALBERTO AVILA // ALCALDE

Dirección: CALLE 9 6 28

Tel: **Código Postal:** 155020035 **Código Operativo:** 1005070

Ciudad: QUIPAMA **Depto:** BOYACA

<p>Valores Destacar Remite:</p> <p>Peso Físico (grs): 200</p> <p>Peso Volumétrico (grs): 0</p> <p>Peso Facturado (grs): 200</p> <p>Valor Declarado: \$10.000</p> <p>Valor Flete: \$6.500</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$0.500</p>	<p>Dice Contener: 4FOLIOS</p> <p>Observaciones del cliente:</p>
--	---

1028

PO.TUNJA

CENTRO B

070

10280701005070RA233817027CO

03 FEB 2020

Principio Bogotá D.C., Colombia Dirección 25 0 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 70 / Tel. contacto: (57) 4722000 Más Emergencia Us: de cargo 000200 del 20 de mayo de 2014 Min. IC. Rest. Mecanismo de Entrega 06/07 de 9 septiembre del 2014 El usuario deja expresa constancia que su consentimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para recibir algún reclamo o servicio al cliente al 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad del contrato: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20209030618661

Nobsa, 21-01-2020 14:56 PM

Señor (a) (es):
ELISEO MORENO FAJARDO
QUIPAMA – BOYACA
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GBA-151 A.A. 056 -2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC 000906 de fecha 16-12-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliانا Rojas Salamanca - técnico asistencial ✕

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-01-2020 14:05 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en:

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000906** DE

(**16 DIC 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013 y 700 de 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20195500876282 del 2 de agosto de 2019 el Señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, en su calidad de colilular minero del Contrato de Concesión N° GBA-151 presento solicitud de Amparo Administrativo en contra del Señor ELISEO MORENO FAJARDO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.243.570 por adelantar labores de exploración y explotación de esmeraldas dentro del área concesionada sin contar con autorización, en relación de las siguientes coordenadas:

NORTE	ESTE	ALTURA
1.104.365	991.349	824 msnm

Mediante del Auto PARN N° 01267 de 6 de agosto de 2019 se dispuso admitir la solicitud como quiera que con lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 19 de septiembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Asimismo, mediante oficios N° 20199030560651 de 6 de agosto de 2019 se comunicó al Titular la expedición del mencionado acto administrativo y mediante el radicado N° 20199030560661 de 6 de agosto de 2019 se comisionó al Alcalde Municipal de Quípama la fijación de aviso en el área donde se desarrollan las labores mineras, a fin de notificar del trámite administrativo al Querellado ELISEO MORENO FAJARDO, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

En cumplimiento de lo anterior, la Inspección Municipal de Policía de Quípama procedió a fijar aviso en el lugar de sus trabajos mineros el día 16 de septiembre de 2019. Comisión que se surtió en debida forma y de las cuales reposan en el expediente las constancias secretariales correspondientes acompañadas de registro fotográfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

El día 19 de septiembre de 2019, se dio trámite a la diligencia de la cual se elaboró el acta correspondiente.

Por medio de informe de visita PARN-011AA-LTCG-2019 de 30 de septiembre de 2019, se recogieron los resultados de la visita técnica de reconocimiento al área del Contrato de Concesión N° GBA-151, en el cual se asentaron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 19 de septiembre de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN-1267 del 6 de agosto de 2019 (por medio de la cual se admitió la solicitud de amparo administrativo 056-2019) y Auto PARN-1100 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se reprogramó inspección, presentada por el señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, en su condición de cotitular minero del contrato de concesión GBA-151, en contra del señor ELISEO MORENO FAJARDO, hechos desarrolladas en la vereda Matefique, en el Municipio de Quipama, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó un (1) bocaviento denominado BM Desfondada Eliseo Moreno, de la cual se inspeccionó la totalidad del inclinado principal, así como medición de algunos gajos, en el que al momento de la diligencia, NO se encontraron trabajadores, pero si evidencia de trabajos y/o adecuaciones recientes.

2.1. BV Desfondada Eliseo Moreno. Como responsable de las labores se indicó a los señores ELISEO MORENO FAJARDO y se georreferenció en las coordenadas N: 1.104.376 - E: 991.354. Dicha labor presenta las siguientes características: un inclinado principal de aproximadamente 153,64 metros de longitud con dirección inicial de 230°, adecuadas condiciones atmosféricas teniendo en cuenta que fue construido como sistema de ventilación natural, aunque algunos tramos las lecturas del CO2 arrojaron valores por encima del límite permisible; se cuenta con sostenimiento natural en roca, sin evidencia de equipos, maquinaria y/o herramienta. El levantamiento realizado en esta labor, permitió establecer que hasta la abscisa 107.74, se ubican dentro del área del contrato GBA-151.

Dicha labor (Bocaviento) conecta con la BM Los Picapiedra, inmersa en el área de solicitud de legalización LGQ-09501 a nombre del señor ELISEO MORENO FAJARDO en un tramo aproximado de cuarenta y seis metros con 9 cm (46.9).

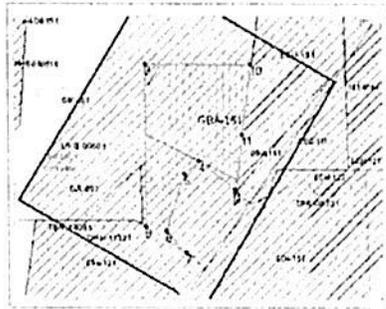
3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

- La bocamina denominada Los Picapiedras ubicada en las coordenadas N: 1.104.440 y E:991.273, en la cual presuntamente se desarrollan las actividades mineras, se ubica dentro del área de solicitud de legalización LGQ-09501 a nombre del señor ELISEO MORENO FAJARDO (querellado), en un tramo de cuarenta y siete (47) metros.
- A partir de la abscisa 47, el desarrollo de las labores mineras se encuentran ubicadas dentro del área del título GBA-151, en una longitud de ciento seis metros con setenta y cuatro cm (106,74), labor que está comunicada a un bocaviento ubicado en las coordenadas N: 1.104.376 y E: 991.354 (Desfondada Eliseo Moreno).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

4. Al momento de la inspección NO se adelantaban labores en el BV Desfondada Eliseo Moreno, en razón a la ausencia de personal en la zona, así como de equipos, herramientas y demás elementos requeridos para el desarrollo de actividades asociadas a la explotación de esmeralda. Las condiciones atmosféricas son favorables a lo largo de la mayoría del recorrido realizado, sin embargo, en algunos tramos, se registraron valores de CO2 superando el límite permisible establecido en el Decreto 1886 de 2015.

5. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia que se presenta superposición total del título minero GBA-151 con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRA, así como con la solicitud de legalización radicada bajo la placa LGQ-09501 a nombre del señor ELISEO MORENO FAJARDO.



6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. GBA-151, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 2 de agosto de 2019, mediante el radicado 2019550876282, por el señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, teniendo en cuenta que:

- a) La bocamina denominada Los Picapiedras ubicada en las coordenadas N: 1.104.440 y E:991.273, en la cual presuntamente se desarrollan las actividades mineras, se ubica dentro del área de solicitud de legalización LGQ-09501 a nombre del señor ELISEO MORENO FAJARDO (querellado), en un tramo de cuarenta y siete (47) metros.
- b) A partir de la abscisa 47, el desarrollo de las labores mineras se encuentran ubicadas dentro del área del título GBA-151, en una longitud de ciento seis metros con setenta y cuatro cm (106.74), labor que está comunicada a un bocaviento ubicado en las coordenadas N: 1.104.376 y E: 991.354 (Desfondada Eliseo Moreno).

7. Que el contrato de concesión GBA-151, cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARN-0506 del 27 de noviembre de 2013, y con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente para el desarrollo de labores de explotación de carbón, a través de la Resolución 3374 del 23 de noviembre de 2012.

8. Una vez se resuelva la solicitud de amparo administrativo, se recomienda de ser el caso, remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORBOYACÁ, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20199030558902 del 1 de agosto de 2019 el señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, en su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

calidad de colitular minero del contrato de concesión GBA-151 en contra del Señor ELISEO MORENO FAJARDO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.243.570, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un Tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión, notificación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 19 de septiembre de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión N° GBA-151 que tuvo por objeto verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita PARN-011AA-LTCG-2019 de 30 de septiembre de 2019; documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

Al respecto, se evidenció que se adelantan labores no autorizadas por parte del Señor ELISEO MORENO FAJARDO, en la mina cuya ubicación corresponde a la denunciada por el Titular Minero y que las labores adelantadas se realizan sin su consentimiento. Así mismo se evidenció que dichas labores por su magnitud, rumbo, dirección y manejo generan perturbación, ocupación y despojo de los derechos otorgados legalmente al Título Minero GBA-151.

En dicho sentido, se estableció que existe ocupación y perturbación en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 ocasionado por las labores adelantadas por el Querellado ELISEO MORENO FAJARDO por el desarrollo de la mina ubicada en las coordenadas N: 1.104.365; E: 991.349; COTA: 824 msnm; labores que *hasta la abscisa 107,74, se ubican dentro del área del contrato GBA-151*, que dan lugar a conceder favorablemente la solicitud de amparo administrativo impetrada por el Señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, en su calidad de colitular minero del contrato de concesión GBA-151

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

Ahora bien, es importante señalar que el señor ELISEO MORENO FAJARDO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.243.570 en el trámite de la diligencia de reconocimiento de área realizada por esta Autoridad Minera, manifestó que adelanta las labores amparado bajo la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional N° LGQ-09501 con fecha de radicación de 26 de julio de 2010 para la explotación de "Esmeraldas sin tallar" ubicada en el municipio de Quipama en el Departamento de Boyacá, cuya delimitación se superpone al área del Contrato de Concesión N° GBA-151 conforme lo evidenciado en el registro geográfico del Catastro Minero Nacional y que por tanto, debería darse aplicación a lo dispuesto en el último aparte del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que reza:

Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.

(...) A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Al respecto, se hace claridad que lo dispuesto en la mencionada norma, refiere de manera exclusiva a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 685 de 2001, que corresponde a "Minería sin título" que da la autoridad a los alcaldes municipales para ordenar la suspensión de las labores mineras en áreas donde no exista título inscrito en el Registro Minero Nacional, y que dicha disposición no autoriza a las solicitudes de minería tradicional a adelantar labores mineras en áreas que se encuentran debidamente otorgadas mediante contrato de concesión o cualquier otra modalidad de título minero.

Es decir, conforme al Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, no se podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 685 de 2001 para las Solicitudes de Legalización que se encuentran adelantando labores de explotación en áreas donde no se ha otorgado y/o no se superpone título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, hasta tanto la Autoridad Minera resuelva de fondo la petición.

Así las cosas, el amparo administrativo contemplado en los artículos 307 a 316 de la Ley 685 de 2001 sí procede sobre las labores mineras que se adelanten bajo el auspicio de solicitudes de legalización que presentan superposición con un título minero legalmente otorgado e inscrito, y cuando dichas labores se adelantan dentro del polígono otorgado al mencionado título minero, como es el caso.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo presentado por el Señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión N° GBA-151 en contra de ELISEO MORENO FAJARDO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.243.570, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-011AA-LTCG-2019 de 30 de septiembre de 2019 y las consideraciones del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor ELISEO MORENO FAJARDO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.243.570, junto con sus trabajadores, del área del título minero GBA-151, en específico de la mina ubicada en las coordenadas N: 1.104.365; E: 991.349; COTA: 824 msnm; labores que hasta la abscisa 107.74.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, comisionese a la Alcaldía Municipal de Quípama - Boyacá para que proceda conforme al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 realizando el desalojo del perturbador señor ELISEO MORENO FAJARDO la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiese a la Alcaldía Municipal de Quípama - Boyacá una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-011AA-LTCG-2019 de 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese el presente proveído en forma personal al Señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, en su calidad de colitular minero del Contrato de Concesión N° GBA-151, así como al Querellado ELISEO MORENO FAJARDO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.243.570 como responsable de las labores perturbadoras. De no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-011AA-LTCG-2019 de 30 de septiembre de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto:	Carlos Federico Mejía Mejía - Abogado GSC PAR-Nobsa.
Conceptuó:	Laura Teresa Castro Gomez - Ingeniera de Minas GSC PAR-Nobsa.
Aprobó:	Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-Nobsa.
Revisó:	Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
V/Bo:	Maria Claudia de Arcos León, Abogada VSC
Revisó:	



Nobsa, 27-01-2020 14:57 PM

Doctor (a):
JAVIER ANDRÉS SOLANO ROJAS
ALCALDE MUNICIPAL
MACANAL - BOYACA

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FLU-15Z3 A.A. 045-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso al señor IVAN JOSE RUIZ** a fin de notificarse de la resolución **GSC-000903** de fecha trece (13) de diciembre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cinco "05" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000903 de fecha trece (13) diciembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial ✎

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2020 14:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20209030620981

Archivado en: FLU-1523 A.A. 045-2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900.062.917.9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.TUNJA
Orden de servicio: 13142112

Fecha Pre-Admisión: 29/01/2020 12:41:43

RA233817013CO

1013
015

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Dirección: Kilometro 5 Via Sogamoso - Nobsa Sector NIT/C/T.1.900500018 Charraza Referencia: 20209030620981 Teléfono: Código Postal: Ciudad: NOBSA Depto: BOYACA Código Operativo: 1029070		
Nombre/ Razón Social: JAVIER ANDRES SOLANO ROJAS // ALCALDE Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL PARQUE PRINCIPAL Tel: Código Postal: Código Operativo: 1013015 Ciudad: MACANAL Depto: BOYACA		
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500	Dics Contener: 5FOLIOS Observaciones del Cliente: LINE 2020	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reside NR1 No reclamado DE Desconocido DE1 Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallado AC Apartado Clamorado FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Javier Andrés Solano Rojas
 C.C. 100925098 Hora:
 Fecha de entrega: 29/01/2020
 Distribuidor: *Adriano R.*
 C.C. 46797822
 Gestión de entrega:
 Ter 2to 3to
Mildes Rodríguez
 30797922

1028
070
PO.TUNJA
CENTRO B
ENE 090



Principal Bogotá DC, Colombia Dignidad 25 6 # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 870 / fax convenio 070 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000010 del 20 de mayo de 2014 Min. E. P. de. Mercadotecnia y Prensa 001001 del 9 de septiembre del 2014. El usuario debe conservar cuidadosamente este código de barras para garantizar el seguimiento del envío. Para verificar algún reclamo, contactar al 018000 870. Para consultar el P. de. Tratamiento, ver www.472.com.co



Radicado ANM No: 20209030618701

Nobsa, 21-01-2020 14:56 PM

Señor (a) (es):
IVAN JOSE RUIZ
Vereda el Guavio
MACANAL- BOYACA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-15Z3 A.A. 045-2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC 000903 de fecha 13-12-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - técnico asistencial ✖

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-01-2020 13:44 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLU-15Z3 A.A. 045-2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000903 DE

(13 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLU-15Z3"

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20185500572012 del día 10 de agosto del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor URIEL CECILIO ALGARRA obrando en su calidad de titular minero del contrato de concesión No FLU-15Z3, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, argumentando lo siguiente:

"1. Personas indeterminadas, vienen realizando actividades mineras subterráneas dentro del polígono entregado en concesión mediante el contrato FLU-15Z3, ocasionando perjuicios, daños ambientales, en predios de herederos de PRIMITIVO ALDANA Y ANA SILVIA MONDRAGON, hoy en posesión de la señora CARMENZA ALDANA, en la vereda Guavio del municipio de Macanal.

2. Producto de estas actividades se viene ocasionando grave daño ambiental que afecta el inventario realizado por las autoridades de la Corporación Autónoma Regional CORPOCHIVOR, afectando enorme mente nuestras propuestas consagradas en la Licencia Ambiental entregada a nuestro favor.

3. Hace más de seis meses, habíamos informado sobre la realización de trabajos mineros por parte de estas mismas personas, queja que fue recepcionada y atendida por el señor comandante de Policía de Macanal, quien visitó la zona y verificó la existencia de trabajos en el lecho de un caño que vierte sus aguas a la Quebrada de Guavio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-1523"

4. En la actualidad el título FLU-1523 es operado legalmente por la Empresa Minera La Corona SAS, identificada con el NIT 9010 37975-4, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR MAURO AUGUSTO MARTIN MARTINEZ y son quienes se hallan al frente de la totalidad de los trabajos mineros.

5. En nuestro contrato de concesión empleamos explosivos y accesorios autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, lo que coloca en grave riesgo la presencia de mineros informales, dada la peligrosidad de estas sustancias.

6. La EMPRESA MINERA LA CORONA SAS ha señalado mediante vallas informativas la imposibilidad de realizar labores mineras en el área del título minero. Los operadores mineros se han caracterizado por el cumplimiento pleno del ordenamiento legal Colombiano, ofreciendo posibilidad de trabajo a la comunidad, siempre y cuando se cumplan con los estándares mínimos de seguridad, higiene minera y demás requisitos exigidos por la autoridad minera.

PRETENSIONES

1. Solicitamos a ese Despacho se digne ordenar a quien corresponda se nos conceda el Amparo Administrativo correspondiente a fin de preservar nuestros derechos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

2. Se compulse copias a las Autoridades que intervienen en estos procesos, CORPOCHIVOR, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, para que se adelanten las investigaciones correspondientes en contra de los responsables.

3. Que conjuntamente realicemos campañas pedagógicas tendientes a ilustrar y dar a conocer las graves implicaciones de orden penal a quienes realicen minería ilegal, así como a los propietarios de predios que permitan estos trabajos".

Por medio de Auto PARN-1119 del 15 de agosto de 2018, notificado mediante edicto No 0162 - 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tan sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintisiete (27) de septiembre de 2018, a partir de las 9:00 AM.

A través del oficio con Radicado N° 20189030409701, de fecha 15 de agosto de 2018, se ofició respectivamente al Alcalde Municipal de Macanal, para efectos de surtir la notificación a los querellados y realizar el seguimiento respectivo.

Mediante oficio con Radicado N° 20189030409641, de fecha 15 de agosto de 2018, se ofició respectivamente al querellante, para efectos de surtir notificación y realizar el seguimiento respectivo.

El día veintisiete (27) de septiembre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 045 de 2018 de la misma fecha, en la cual se advierte la asistencia del querellante URIEL CECILIO ALGARRA, del explotador MAURO MARTÍN MARTÍNEZ y de uno de los querellados, el Señor IVAN JOSÉ RUIZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-1523"

Por medio de informe de visita PARN-006AA-LTCG-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No FLU-1523, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 27 de septiembre de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN-1119 del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo (045-2018), presentada por el señor URIEL CECILIO ALGARRA, en su condición de titular minero del contrato de concesión FLU-1523, en contra de personas indeterminadas, hechos desarrolladas en la vereda Guavio, en el Municipio de Macanal, Departamento de Boyacá.
2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó una (1) bocamina denominada BM-NN.

2.1. **BM-NN.** Al momento de la inspección hizo presencia el señor Iván José Ruiz, quien indicó que labora en dicha mina y se georreferenció en las coordenadas N: 1.033.452; E: 1.080.342. Dicha labor presenta las siguientes características: un inclinado principal de aproximadamente 48 metros de longitud con dirección 133°, adecuadas condiciones atmosféricas en el inicio y a 20 metros de la bocamina, sin embargo, en el frente de explotación el valor reportado de CO₂ fue de 0,51. Cuenta con sostenimiento cada 1 mts a manera de camareta. Al interior de la labor, se encontró una vagoneta con capacidad de 40 arrobas (según lo indicado por el sr Iván Ruiz) y ventilación mecánica. No se encontró personal laborando al momento de la diligencia, pero sí evidencia de trabajos recientes. Todo lo anteriormente descrito se encuentra inmerso en el área del título minero FLU-1523.

Sin embargo, los últimos seis metros con veinte centímetros (6,20) aproximados, ubicados a partir de las coordenadas N: 1.033.432,29 y E: 1.080.377,22, se ubican dentro del polígono del título minero vigente con placa 1228 a nombre de (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ\ (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA para ESMERALDA, La solicitud de licencia de exploración vigente con placa 067-94M a nombre de (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA\ (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ para ESMERALDAS SIN TALLAR, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MACANAL (BOYACA), ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ZONA_PROTECCION - CORPOCHIVOR.

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:
 - ✓ La labor minera adelantada por personas indeterminadas denominada BM-NN se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión FLU-1523.
 - ✓ Las labores mineras asociadas a la BM-NN, se encuentran parcialmente dentro del área así: Inclinado principal, los primeros cuarenta y dos (42) mts se ubican dentro del área del contrato FLU-1523, metros con veinte centímetros (6.20) aproximados, ubicados a partir de las coordenadas N: 1.033.432,29 y E: 1.080.377,22, se ubican dentro del polígono del título minero vigente con placa 1228 a nombre de (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ\ (79355486)

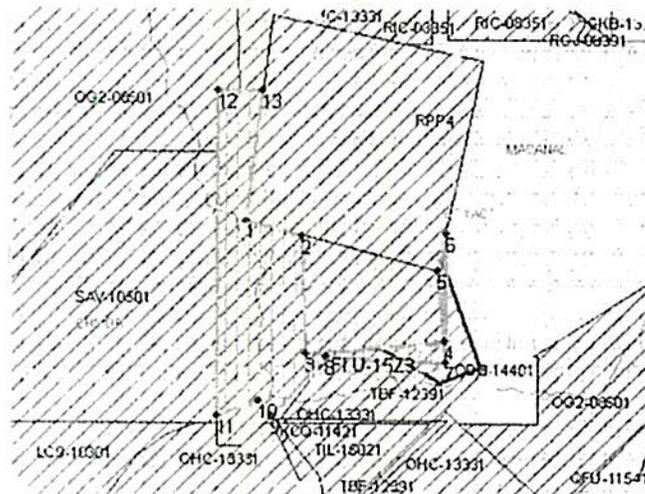
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-1523"

NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA para ESMERALDA, La solicitud de licencia de exploración vigente con placa 067-94M a nombre de (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ para ESMERALDAS SIN TALLAR, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO MACANAL (BOYACA), ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ZONA_PROTECCION - CORPOCHIVOR.

- ✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-NN, labores e infraestructura asociada (Indeterminados)	1.033.452	1.080.342

4. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se presenta superposición total del título minero FLU-1523 con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MACANAL.



5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-1523, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 10 de agosto de 2018, mediante el radicado 20185500572012, por el señor URIEL CECILIO ALGARRA, obrando en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FLU-1523, contra personas indeterminadas, por adelantar actividades mineras de exploración y explotación dentro de parte del área del Contrato de Concesión No. FLU-1523, sin ser titulares mineros del área ni contar con los permisos para tal fin, teniendo en cuenta que:

a) La labor minera georreferenciada y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-NN a cargo de personas indeterminadas, se encuentra DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión FLU-1523, por lo que se recomienda suspenderla, así como la infraestructura asociada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-1523"

Sin embargo, los últimos seis metros con veinte centímetros (6,20) aproximados, ubicados a partir de las coordenadas N: 1.033.432.29 y E: 1.080.377.22, se ubican dentro del polígono del título minero vigente con placa 1228 a nombre de (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA para ESMERALDA. La solicitud de licencia de exploración vigente con placa 067-94M a nombre de (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ para ESMERALDAS SIN TALLAR. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MACANAL (BOYACA). ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ZONA_PROTECCION - CORPOCHIVOR.

6. *El título minero FLU-1523, cuenta con PTO aprobado mediante Auto GLM-0464 del 26 de marzo de 2011 y Licencia Ambiental otorgada por CORPOCHIVOR mediante Resolución No. 391 del 25 de agosto de 2011.*
7. *Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional competente – CORPOCHIVOR, para lo de su competencia.*
8. *Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra al querellante MAURO MARTÍN MARTÍNEZ, quien manifestó:

"Soy el representante legal de la empresa minera ESMERALDAS LA CORONA S.A.S., operador del título registrado ante la Agencia nacional de Minería; detectamos este trabajo minero y presumimos que se encuentra dentro del título minero FLU-1523 sin ninguna autorización del titular o del operador; por esta razón colocamos el amparo administrativo para salvaguardamos o eximimos de cualquier responsabilidad civil, penal, ambiental, etc.; nosotros le comunicamos a los explotadores ilegales que ellos no tenían autorización para laborar; ellos manifestaron que si luego de la vista que practicara la Agencia Nacional de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-1523"

Minería se determinaba que ellos estaban dentro del título, ellos se formalizaban y se pasaban a trabajar con nuestra empresa.

Nosotros hemos hecho campañas informativas con la comunidad sobre la realización de trabajos no autorizados dentro de la concesión, con el fin de evitar la realización de estas actividades.

La Policía Nacional y la fiscalía General de la nación tienen conocimiento del daño ambiental.

No existe ningún otro trabajo relacionado en el plan de trabajos y obras "PTO"; es decir, este trabajo realizado por los ilegales no cuenta con nuestra autorización".

Así mismo, se concedió el uso de la palabra al querellado IVAN JOSÉ RUIZ, quien manifestó:

"Yo no soy el titular de la tierra, nosotros trabajamos para nosotros, para nuestra subsistencia, queremos llegar a un acuerdo con la empresa para trabajar con ellos, siempre y cuando la labor minera se encuentre dentro del título de Don URIEL CECILIO ALGARRA".

De igual forma interviene la Ingeniera Laura Castro en representación de la Agencia Nacional de Minería quien Manifiesta:

"En el presunto frente de explotación se identificaron niveles de CO2 superando los valores límites permisibles".

Se les pregunto a las partes si tenían algo corregir o agregar a la referida diligencia; en tal sentido, intervino nuevamente el representante legal de la empresa minera ESMERALDAS LA CORONA S.A.S., señor MAURO MARTÍN MARTÍNEZ, quien manifestó:

"Que se establezca por parte de la autoridad minera la ubicación de las labores y se establezcan las responsabilidades correspondientes".

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones esbozadas en el informe de visita PARN-006AA-LTCG-2018, es dable resaltar lo siguiente:

2. "Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó una (1) bocamina denominada BM-NN.

2.1. BM-NN. Al momento de la inspección hizo presencia el señor Iván José Ruiz, quien indicó que labora en dicha mina y se georreferenció en las coordenadas N: 1.033.452; E: 1.080.342. Dicha labor presenta las siguientes características: un inclinado principal de aproximadamente 48 metros de longitud con dirección 133°, adecuadas condiciones atmosféricas en el inicio y a 20 metros de la bocamina; sin embargo, en el frente de explotación el valor reportado de CO₂ fue de 0,51. Cuenta con sostenimiento cada 1 mls a manera de camareta. Al interior de la labor, se encontró una vagoneta con capacidad de 40 arrobas (según lo indicado por el sr Iván Ruiz) y ventilación mecánica. No se encontró personal laborando al momento de la diligencia, pero si evidencia de trabajos recientes. Todo lo anteriormente descrito se encuentra inmerso en el área del título minero FLU-1523.

Sin embargo, los últimos seis metros con veinte centímetros (6,20) aproximados, ubicados a partir de las coordenadas N: 1.033.432,29 y E: 1.080.377,22, se ubican

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-15Z3"

dentro del polígono del título minero vigente con placa 1228 a nombre de (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ\ (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA para ESMERALDA, La solicitud de licencia de exploración vigente con placa 067-94M a nombre de (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA\ (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ para ESMERALDAS SIN TALLAR, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MACANAL (BOYACA), ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ZONA_PROTECCION - CORPOCHIVOR.

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ La labor minera adelantada por personas indeterminadas denominada BM-NN se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión FLU-15Z3
- ✓ Las labores mineras asociadas a la BM-NN, se encuentran parcialmente dentro del área así: Inclinado principal, los primeros cuarenta y dos (42) mts se ubican dentro del área del contrato FLU-15Z3, metros con veinte centímetros (6,20) aproximados, ubicados a partir de las coordenadas N: 1.033.432.29 y E: 1.080.377.22, se ubican dentro del polígono del título minero vigente con placa 1228 a nombre de (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ\ (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA para ESMERALDA, La solicitud de licencia de exploración vigente con placa 067-94M a nombre de (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA\ (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ para ESMERALDAS SIN TALLAR, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MACANAL (BOYACA), ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ZONA_PROTECCION - CORPOCHIVOR.
- ✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-NN, labores e infraestructura asociada (Indeterminados)	1.033.452	1.080.342

4. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se presenta superposición total del título minero FLU-15Z3 con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MACANAL.
(...)

5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 10 de agosto de 2018, mediante el radicado 20185500572012, por el señor URIEL CECILIO ALGARRA, obrando en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, contra personas indeterminadas, por adelantar actividades mineras de exploración y explotación dentro de parte del área del Contrato de Concesión No. FLU-15Z3, sin ser titulares mineros del área ni contar con los permisos para tal fin, teniendo en cuenta que:

a) La labor minera georreferenciada y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-NN a cargo de personas indeterminadas, se encuentra DENTRO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-1523"

DEL ÁREA del Contrato de Concesión FLU-1523, por lo que se recomienda suspenderla, así como la infraestructura asociada".

Así las cosas, resulta claro para la Autoridad Minera, determinar la procedencia del amparo administrativo solicitado por el señor URIEL CECILIO ALGARRA en su condición de titular del Contrato de Concesión No FLU-1523, en contra del señor IVAN JOSE RUÍZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Es del caso aclarar que las coordenadas citadas por el querellante en el acta de reconocimiento de área del amparo administrativo que hoy nos ocupa fueron las tomadas por la Agencia Nacional de Minería el día de la visita.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que las labores mineras desarrolladas en la bocamina NN antes referida, se encuentra identificada y visitada; además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión FLU-1523, se caracteriza por que los querellados no acreditaron una autorización de parte del concesionario querellante, que permitiera su desarrollo; pues tal como lo expone el querellante el señor IVAN JOSE RUÍZ y las demás personas indeterminadas se encuentran laborando sin contar con el permiso o autorización correspondiente. Motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión FLU-1523, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor del señor URIEL CECILIO ALGARRA, y que el señor IVAN JOSE RUÍZ y las demás personas indeterminadas, no acreditaron una autorización para adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título minero en mención, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del título minero, en la forma indicada en las conclusiones de los informes de visitas.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Macanal, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, específicamente del señor IVAN JOSE RUÍZ y las demás personas indeterminadas, del área del contrato de concesión No. FLU-1523, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras localizadas en la forma descrita en el informe de visita PARN-006AA-LTCG-2018, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, conforme lo verificado en el área, la revisión de título FLU-1523 y el informe de visita PARN-006AA-LTCG-2018, resulta necesario resaltar que las labores mineras de explotación desarrolladas por los querellados especialmente por el señor IVAN JOSE RUÍZ y las demás personas indeterminadas, no cuentan en la actualidad con acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero, que en este caso resulta perturbatorio del titular del contrato de concesión No. FLU-1523; igualmente, el informe de visita referido conceptuó que en los últimos seis metros con veinte centímetros (6,20) aproximados, situados a partir de las coordenadas N: 1.033.432,29 y E: 1.080.377,22, se ubican dentro del polígono del título minero vigente con placa 1228 a nombre de (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA para ESMERALDA, la solicitud de licencia de exploración vigente con placa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-15Z3"

067-94M a nombre de (79355486) NERY UBALDO MONTENEGRO DAZA\ (4048819) LUIS GERARDO ROA MARTINEZ para ESMERALDAS SIN TALLAR; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MACANAL (BOYACA). ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ZONA-PROTECCION - CORPOCHIVOR.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo al señor URIEL CECILIO ALGARRA en su condición de titular del Contrato de Concesión No FLU-15Z3 y en contra del señor IVAN JOSÉ RUÍZ y demás personas indeterminadas, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-006AA-LTCG-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor IVAN JOSÉ RUÍZ y demás personas indeterminadas dentro del área del título minero FLU-15Z3

ARTÍCULO SEGUNDO – Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde de Macanal- Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbador el señor IVAN JOSÉ RUÍZ y demás personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO TERCERO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Macanal- Boyacá, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-006AA-LTCG-2018 del 08 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal URIEL CECILIO ALGARRA en su condición de titular del Contrato de Concesión No FLU-15Z3, y al señor IVAN JOSÉ RUÍZ y demás personas indeterminadas, en su condición de querellados: de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-006AA-LTCG-2018 del 08 de octubre de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Trabajo, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Nobsa, 21-11-2019 14:44 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
Quipama -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No EBK-122 A.A. 047-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **POR AVISO A LOS INDETERMINADOS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000788** de fecha doce (12) de noviembre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000788 de fecha 12 de noviembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EBK-122 A.A. 047-2019



Radicado ANM No: 20199030599911

Nobsa, 21-11-2019 13:56 PM

Señor (a) (es):
INDETERMINADOS

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EBK-122 A.A. 047-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000788 de fecha 12-11-2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2019 11:13 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EBK-122 A.A. 047-2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. DE 000788

(12 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores ARIEL FERNANDO CASTRO y HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, se suscribió contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001, con el objeto de llevar a cabo de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en una extensión superficial de 160 hectáreas y 7093,5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de MUZO Y QUIPAMA en el departamento de Boyacá, por el término de 30 años, contados a partir del 14 de abril de 2005, fecha de inscripción en el Registro Mineral Nacional.

A través de Resolución DSM No. 419 del 05 de junio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores ARIEL FERNANDO CASTRO y HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, a favor de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.I. EMERALDCO LTDA, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional, esto es, el día 03 de agosto de 2007.

Mediante radicados No. 20199030543442 del día 5 de julio de 2019 y No. 20195500851192 del 9 de julio de 2019, la señora CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA, en calidad de Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.I. EMERALDCO LTDA hoy. C.I. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S - C.I. EMERALDCO S.A.S titular del Contrato de Concesión No. EBK-122, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

"(...) Por inspección rutinaria el día 28 de junio del presente año por la parte técnica del titular minero dentro del desarrollo de las actividades de seguridad, se encontraron tres (3) trabajos ilegales dentro del área de contrato de concesión EBK-122, manifiesto que son indeterminados la persona o personas que encuentran desarrollando dichos trabajos por lo tanto se desconoce el lugar de residencia y domicilio de las mismas que realizan las actividades mineras perturbadoras sin autorización en el titular minero de la referencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122"

Así las cosas, a continuación, se presentan las imágenes, descripción y coordenadas respecto de cada trabajo ilegal del titular de la referencia.

Primero: Coordenadas Norte 1103621.046 ESTE 992523.262 con un azimut de 120 grados y una longitud de 30mts con pendiente negativa de 6 grados. Con dimensiones de 1 metro de alto por 8 centímetros de ancho.

Segundo: El segundo trabajo se encuentra en las coordenadas Norte 1103539.112 ESTE 992522.08 con dimensiones de 0.8 metros de alto y 0.8 metros de ancho y un azimut de 110 grados.

Tercero: El tercer trabajo se encontró aguas arriba en las coordenadas NORTE 1103526.113 ESTE 992521.893 con azimut de 110 grados y pendiente de 1.8 mts de altura por 1.20 mts de ancho y asegurado en madera rolliza tal como se observa en la fotografía (...)"

A través del Auto PAR No. 1165 de fecha 10 de julio de 2019, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 29 y 30 de agosto del año 2019. Acto notificado mediante Edicto No. 0192-2019 fijado del 11 de julio del 2019 en las instalaciones del PAR Nobsa y para efectos de surtir la notificación a los querellados, por comisión a la alcaldía de Quipama del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20199030546821 entregado el 16 de julio de 2019.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso, suscrita por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, realizada el día 29 de julio de 2019.

Los días 29 y 30 de agosto del año 2019, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 047 de 2019, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero FREDY BRICEÑO CASTRO; la parte querellada no se hizo presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero FREDY BRICEÑO CASTRO, quien indicó:

"Poner en conocimiento que cualquier actividad minera que se realice de acá en adelante o calamidad que ocurra, no es responsabilidad de la empresa, porque son actividades que no están autorizadas"

Por medio del informe de visita PARN- DFGG No 023 del 03 de septiembre de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. EBK-122, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Cmo resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante el radicado No 20199030543442 del 05 de julio de 2019.*
- Al momento de la visita de verificación, se identificaron tres bocaminas que fueron señaladas por el ingeniero Freddy H Briseño Castro (representante técnico del titular minero), las cuales se encuentran posicionadas dentro del área del contrato No EBK-122 en las coordenadas, Bocamina 1 N 1103538; E 992537; Cota 686 msnm (con trabajos inactivos); Bocamina Dos N 1103545; E 992536; Cota 691 msnm (con trabajos inactivos) y Bocamina Tres N 1103625; E 992524; Cota 653 msnm (Con trabajos inactivos); con lo que se puede establecer la perturbación al área del referido título minero. sin embargo, no fue posible establecer las personas responsables de adelantar estos trabajos mineros.*
- Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de los puntos señalados por la parte querellante, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN GPSMAP 64sc.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20199030543442 del día 5 de julio de 2019 y No. 20195500851192 del 9 de julio de 2019, por la señora CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA, en calidad de Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.I. EMERALDCO LTDA hoy C.I. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S - C.I. EMERALDCO S.A.S titular del Contrato de Concesión No. EBK-122, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por Terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado los días 29 y 30 de agosto de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No EBK-122 que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita PARN- DFGG No 023 del 03 de septiembre de 2019; documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"Una vez en campo, se hizo un recorrido por el área del título de la referencia, en compañía del ingeniero Freddy H Briseño Castro, encargado técnico por parte de la sociedad litular, quien señaló tres bocaminas, las cuales fueron georreferenciadas dentro del área del contrato No EBK-122, estas minas se encontraron sobre una quebrada con labores mineras inactivas y sus coordenadas se muestran a continuación así:

Bocaminas georreferenciadas al momento de la visita.

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 1	1103538	992537	686
BOCAMINA 2	1103545	992536	691
BOCAMINA 3	1103625	992524	653

Fuente: datos de campo.

Teniendo en cuenta la ubicación de las bocaminas referidas anteriormente, se puede establecer que, con la ejecución de estos trabajos, que se encuentran dentro del área del título minero No EBK-122 con lo que se realiza la perturbación a dicha área.

Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de los puntos, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN GPSMAP 64sc.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122"

Los datos de ubicación de los referidos puntos y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área del contrato en referencia se describen en el cuadro 1.

Cuadro 1. Características principales labores mineras

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
1	INDETERMINADOS	1103538	992537	686	Bocamina 1: Esta Bocamina se encuentra dentro del área del título EBK-122. Su acceso se realiza a través de un túnel de 12m aproximadamente avanzado en dirección del azimut 125°, al momento de la visita esta labor se encontró inactiva.
2	INDETERMINADOS	1103545	992536	681	Bocamina 2: Esta Bocamina se encuentra dentro del área del título EBK-122. Su acceso se realiza a través de un túnel de 5m aproximadamente avanzado en dirección del azimut 120°, al momento de la visita esta labor se encontró inactiva.
3	INDETERMINADOS	1103525	992524	683	Bocamina 3: Esta Bocamina se encuentra dentro del área del título EBK-122. Su acceso se realiza a través de un túnel de 30m aproximadamente avanzado en dirección del azimut 125°, al momento de la visita esta labor se encontró inactiva.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del informe de visita PARN – DFGG No. 023 del 03 de septiembre de 2019, que dentro del área del Título Minero No. EBK-122 se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por personas INDETERMINADAS, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querrelados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA, en calidad de Representante Legal de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.I. EMERALDCO LTDA hoy C.I. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S - C.I. EMERALDCO S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. EBK-122, mediante los radicados No. 20199030543442 del día 5 de julio de 2019 y No. 20195500851192 del 9 de julio de 2019, en contra de los querrelados personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. EBK-122.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Quipama, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del informe de visita PARN – DFGG No. 023 del 03 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación PARN – DFGG No. 023 del 03 de septiembre de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122"

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora CINDY JOHANA MUÑOZ HORTUA, en calidad de Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.I. EMERALDCO LTDA titular del Contrato de Concesión No. EBK-122, mediante su representante legal o quien haga sus veces. En su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Oficiar al Alcalde Municipal de Quipama departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a la entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN – DFGG No. 023 del 04 de septiembre de 2019 y del presente acto administrativo a Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Valentina Cruz Ramirez/ Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada GSC
V*B*: Maria Claudia de Arcos Leon, Abogada VSCS



Nobsa, 21-11-2019 14:44 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
Quipama -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FIG-101 A.A. 048-2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **POR AVISO A LOS INDETERMINADOS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000797** de fecha Trece (13) de noviembre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000797 de fecha 13 de noviembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:38 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FIG-101 A.A. 048-2019



Radicado ANM No: 20199030599891

Nobsa, 21-11-2019 13:56 PM

Señor (a) (es):
INDETERMINADOS

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIG-101 A.A. 048-2019** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000797 de fecha 13-11-2019, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, el cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2019 11:16 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FIG-101 A.A. 048-2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000797

(13 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIG-101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 2 de mayo de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -Ingeominas- y Luis Alberto Jiménez Aguilar, se suscribió contrato de concesión No. FIG 101, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, por un término de 30 años, con una extensión superficial de 530 hectáreas, localizado en el Municipio de Quipama, Departamento de Boyacá e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2006.

Mediante la Resolución No. GTRN 374 de 25 de noviembre de 2010, se declaró perfeccionado el contrato de cesión de derechos y obligaciones en el contrato de concesión FIG-101, celebrado entre el señor LUIS ALBERTO JIMENEZ, en calidad de cedente y los señores JOSE DANILO PACHON GONZALEZ, Y DANIEL MURCIA TORRES, como cesionarios del contrato con un 40% y 60% respectivamente, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de octubre de 2011.

A través del radicado No. 20199030542472 de fecha 03 de julio de 2019, y radicado 20199030553612, donde se complementa y aclara la petición requerida, los señores DANIEL MURCIA TORRES Y JOSE DANILO PACHON, en calidad de titulares del contrato de concesión No. FIG-101, presentaron solicitud de amparo administrativo, en contra de personas indeterminadas argumentando lo siguiente:

"Que dentro del título de la referencia hemos tenido conocimiento que personas ajenas a nosotros han venido realizando trabajos de guaqueo y apertura de trabajos sin nuestra autorización" en la actualidad Estas labores están localizadas sobre la vía que conduce a Humbo

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES IDENTIFICADAS	
981500 E	1108470 N
981450E	1108523 N

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FIG-101

Que revisada la solicitud de amparo administrativo cumplía con lo dispuesto en el artículo 308 de la ley 685 de 2001, por tanto es admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, una vez verificado que los querellantes DANIEL MURCIA TORRES y JOSE DANILO PACHON, obran en su condición de titulares del contrato de concesión No. FIG-101, así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 309 de la ley 685 de 2011, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el día Veintiuno (21) de agosto de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios correspondientes para que se procediera a la notificación personal de las partes querellantes, los señores DANIEL MURCIA TORRES, Y JOSE DANILO PACHON en la cra 6 No. 6-08, Muzo (Boyacá) y a la parte querellada, personas indeterminadas en el Municipio de Quipama a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación en el sitio donde se realizan las labores mineras, lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo no mencionaba con exactitud la dirección del querellado.

En consecuencia, para los efectos legales, las partes dentro de esta querrela DANIEL MURCIA TORRES y/o JOSE DANILO PACHON, Representantes Legales del titular del contrato de concesión FIG-101, quienes reciben notificación en la carrera 6 No. 6-08, en Muzo Boyacá, teléfono: 3102185975 y QUERELLADOS: INDETERMINADOS en la vía que conduce a Humbo, a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación en el sitio donde se realizan las labores mineras y por edicto fijado por dos (2) días en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

El día 3 de agosto de 2018 a partir de las 10:20 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 048 de 2019, haciéndose reconocimiento de las notificaciones en debida forma para la parte querellante como para los querellados personas indeterminadas.

Encontrándonos en ese estado de la diligencia, luego de los generales de ley se le concedió la palabra a la parte querellante el señor DANIEL MURCIA TORRES, quien refirió:

"solicitó la intervención de la ANM, en razón a que personas indeterminadas están perturbando parte mi título con g.uaqueo, como es importante que se observe en esta diligencia para evitar que siga pasando y nos veamos como titulares. perjudicados por terceros."

Por medio del INFORME PARN – JMMG-21-08-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión No. FIG-101, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. "CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por los señores DANIEL MURCIA TORRES Y JOSE DANILO PACHON, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se ubicaron dos (2) bocaminas (BM1 y BM2) con coordenadas Norte: 1.108.464, Este: 981.500 y Norte: 1.108.521, Este: 981.460 respectivamente. Son labores de g.uaqueo o exploración para la extracción de cuarzos cristalinos, como se pudo evidenciar mediante muestras halladas cerca de las bocaminas.

En levantamiento topográfico adelantado se tiene que la BM1 con un azimut de 230° y un avance de 4 m de longitud y la BM2 con un azimut de 200° y un avance de 7 m de longitud; dichas labores son túneles exploratorios en toca y sin sostenimiento.

Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que, la ubicación de estas labores, se encuentran dentro del área del título minero No. FIG-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FIG-101

Así las cosas y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión No. FIG-101, inscrito en Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores JOSE DANILO PACHON GONZALEZ, Y DANIEL MURCIA TORRES, y que los indeterminados no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras de explotación en el área del título FIG-101, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo interpuesto por los señores JOSE DANILO PACHON GONZALEZ, Y DANIEL MURCIA TORRES titulares del contrato de concesión FIG-101, en contra de personas INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita INFORME PARN-JMMG-21-08-2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. FIG-101, otorgado a JOSE DANILO PACHON GONZALEZ, Y DANIEL MURCIA TORRES, ubicado en jurisdicción del Municipio de QUIPAMA, del Departamento de BOYACA.

ARTICULO TERCERO. - Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de QUIPAMA, Departamento de BOYACÁ, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a JOSE DANILO PACHON GONZALEZ, Y DANIEL MURCIA TORRES, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiarse al señor Alcalde del Municipio de QUIPAMA del Departamento de BOYACÁ, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, asimismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar a los Titulares del Contrato de Concesión No. FIG-101, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Nobsa el Informe No. PARN-JMMG-21-08-2019.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JOSE DANILO PACHON GONZALEZ, Y DANIEL MURCIA TORRES en calidad de titulares del contrato de concesión No FIG-101, de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Oficiar al Personero del Municipio de Quipama, Departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FIG-101

Consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento del informe, se observa que el título minero FIG-101, no se encuentra superpuesto con zona de reserva forestal, zona de paramo o zona de restricción ambiental.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030542472 de 03 de julio de 2019, por los señores DANIEL MURCIA TORRES Y JOSE DANILO PACHON, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra de personas indeterminadas. Teniendo en cuenta que: Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X, dirección en el azimut y longitud) tomados en campo se observa que las labores desarrolladas por PERSONAS INDETERMINADAS, están conformadas por la BM1 con un azimut de 230° y un avance de 4 m de longitud y la BM2 con un azimut de 200° y un avance de 7 m de longitud; dichas labores son túneles exploratorios en roca y sin sostenimiento y se encuentran dentro del área del título minero No. FIG-101."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-JMMG-21-08-2019, se puede establecer que dentro del contrato de concesión FIG-101, una vez graficado los datos técnicos se ubicaron dos (2) bocaminas (BM1 y BM2) con coordenadas Norte: 1.108.464, Este: 981.500 y Norte: 1.108.521, Este: 981.460 respectivamente, con labores de guaqueo o exploración para la extracción de cuarzos cristalinos, como se pudo evidenciar mediante muestras halladas cerca de las bocaminas.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, se encuentra al interior del área del contrato de concesión FIG-101, lo cual constituye una perturbación de las labores del contrato de concesión, así mismo, de acuerdo por lo argumentado por el señor DANIEL MURCIA TORRES, parte querellante; "las personas indeterminadas están perturbando parte de mi título con guaqueo"; se configuran los anteriores hechos en conductas perturbadoras que impiden la normal explotación minera, motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

1. The first part of the document is a list of names and titles, including the names of the authors and the titles of their respective works. This list is organized in a structured manner, likely serving as a table of contents or a reference list for the document.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 048-2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FIG-101

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Erika Liseth Ramire Velandia - Abogada GSC PAR-NOBSA
Vbo: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador Par Notisa
Filtró: Denis Rocio Hurtado L/ Abogada VSCSM
Vo Bo: María Claudia de Arcos - Gestor T1 Gráfico